

Bogotá D.C. febrero de 2023

Señor:

**JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**  
E. S. D.

**REF.: Proceso Ejecutivo 2020-0871 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en  
contra de JOSE HUMBERTO BELTRAN VASQUEZ.**

JOHN JAVIER TORRES PAVA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como CURADOR AD-LITEM de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA e interponer EXCEPCIONES DE MERITO en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**Pagaré No. 008906100007970:**

**AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA que el demandado se haya constituido como deudor de la demandante ni que haya suscrito alguno crédito con esta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA que el demandado incumpliera con el pago de la obligación N°725008900134487, desde el día 28 de agosto de 2019, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO frente al diligenciamiento del pagaré, pero NO ME CONSTA que el demandado adeudara las sumas pretendidas por la demandante, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO frente al endoso del pagaré.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**Pagaré No. 008906100007970:**

**A LAS PRETENSIONES 1, 2 y 3:**

**ME OPONGO** toda vez que la acción cambiaria se encuentra prescrita, como se explicará en el acápite de excepciones de mérito.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Me permito dentro del término de traslado del mandamiento de pago, proponer las siguientes excepciones:

1) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** Fundamento esta excepción teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré se encuentra prescrita, toda vez que la acción cambiaría prescribió el 01 de agosto de 2022, es decir tres años después de la fecha indicada en que se hizo exigible la obligación a mi representado (01 de agosto de 2019); a su vez, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, pues si bien es cierto existen múltiples formas de interrumpir la prescripción, *“para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) **Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.** b) **Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”***, con base en lo anterior, se evidencia que su Honorable Despacho profirió auto librando mandamiento de pago en favor de la demandante el día 24 de noviembre de 2020, por lo que la fecha máxima para que el demandado fuera **notificado en forma personal** era el día 24 de noviembre de 2021, sin embargo, esto fue posible hasta el día 20 de enero de 2023 que se me notificó en forma personal como curador ad-litem del ejecutado, por tanto, ya había transcurrido el año que indica la norma para este fin, trayendo como consecuencia para la demandante, que la presentación de la demanda no interrumpiera el término de prescripción, dando como resultado que la acción cambiaría para el cobro de la obligación contenida en el pagaré haya prescrito y no le sea exigible al demandado. Por tanto, solicito se tenga por probada esta excepción y se condene en costas a la parte demandante.

2) **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios al demandante.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

### Pagaré 008906100007407

**AL HECHO QUINTO:** NO ME CONSTA que el demandado se haya constituido como deudor de la demandante ni que haya suscrito alguno crédito con esta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO frente al diligenciamiento del pagaré, pero NO ME CONSTA que el demandado adeudara las sumas pretendidas por la demandante, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO frente al endoso del pagaré.

**AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO NO ME CONSTA que el demandado se haya constituido como deudor de la demandante ni que haya suscrito alguno crédito con esta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA que mi prohijado haya sido requerido por la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO:** ES CIERTO, de acuerdo al poder conferido

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pagaré 008906100007407:

### A LAS PRETENSIONES 1, 2 y 3:

No me opongo, ni me allano, toda vez que no me consta que el demandado adeude las sumas que, por capital e intereses, aquí se le están cobrando.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito dentro del término de traslado del mandamiento de pago, proponer las siguientes excepciones:

- 1) **EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios al demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 789 del C.Co., artículo 94, 96 y SS del Código General del Proceso, artículo 282 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.

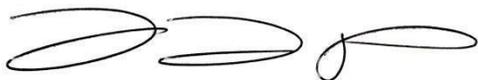
### PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito curador AD-LITEM de la demandada en su Despacho, o en la Calle 64 No. 10 – 45, Oficima 206, de esta ciudad. Correo electrónico: [abogado@jtpabogados.com](mailto:abogado@jtpabogados.com)

Atentamente,



**JOHN JAVIER TORRES PAVA**  
C.C. 1.032.405.392 de Bogotá  
T.P. 221147 del CSJ.